

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4589.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2578.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de marzo próximo pasado se halla inserto un anuncio que à la letra dice así:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Direccion de operaciones censales.

En conformidad à lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel con destino à la impresion del nuevo Nomenclátor bajo las siguientes

Condiciones.

1.^a El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3000 restantes, de à 500 pliegos útiles cada una.

2.^a La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo ha de ser semejante à las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 180 rs. por resma de papel tina, y 120 por la de continuo.

3.^a La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas del

continuo y 20 del tina dentro del mes siguiente à la adjudicacion del remate, è igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.^a El pago à precio de remate se verificarà por la Tesorería central en virtud de libramientos espedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, à favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.^a Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto à continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán ademas documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 14.850 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas: la de 4.050 reales ó 10.800 si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo à las disposiciones vigentes.

Acompañarán asimismo dos pliegos de papel firmados de cada una de las clases en cuyo remate se interesen, como muestra y garantía para el cumplimiento de la obligacion en su caso.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel, ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas: 3.000 de continuo y 750 de tina.

6.^a La subasta tendrá lugar el día 30 de abril próximo, de dos à tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, número 1.

7.^a La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones, y à la vista las muestras del papel que acompañe à las mismas.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licita-

cion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.^a Se devolverán en el acto à los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.^a El remate se someterà à la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga no producirà efecto alguno.

10. Si el rematante no cumplierse con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato; en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudiesen irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al espediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya estension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciese necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos pliegos y con arreglo à las demas condiciones contenidas en el presente pliego; debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 24 de marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à entregar en la Imprenta Nacional....resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales à los pliegos que se acompañan, que son semejantes à las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo à las condiciones estipuladas por la misma è insertas en la Gaceta de Madrid de....de

.... de 1862, núm.... al precio de....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de.... rs. en.... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo à lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.^a del citado pliego.

(Fecha y firma.)»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta mencionada, y en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad. Palma 4 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2579.

Seccion de Estadística.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer la remision de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos en su respectivo distrito municipal durante el primer trimestre de este año; en la inteligencia de que estos datos deberán hallarse en la seccion de Estadística de esta provincia àntes del 15 del corriente mes. Palma 4 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2580.

Subsecretaria.—Personal del Gobierno.—En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo à bien nombrarme por Real decreto de 28 de febrero último. Al ponerlo en noticia de las autoridades, corporaciones y habitantes de estas islas, abrigo la esperanza de que encontraré en todos ellos

una cooperacion tan eficaz como será de- cidido el apoyo que siempre prestaré á cuanto pueda contribuir al desarrollo de los elementos de riqueza y bienestar que encierra este privilegiado pais. Palma 4 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2381.

Vigilancia.—Circular.—Habiéndose fu- gado del destacamento presidial de esta plaza el confinado Miguel Mercadal Cin- tes, natural de San Luis de Menorca, hijo de Benito y de Antonia, edad 31 años, estado casado, oficio jornalero; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comi- sario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practiquen las gestiones oportunas para la busca y consiguiente captura de dicho sugeto, cu- yas señas personales espresan á continua- cion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Palma 5 de abril de 1862.— El marques de Ulagares.

Señas personales.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos melao- dos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color moreno. Una cicatriz al lado derecho de la frente.

Núm. 2382.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid nú- mero 86, correspondiente al dia 27 de marzo último, se hallan insertas dos Rea- les órdenes del tenor siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la pro- vincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del es- pediente instruido á consecuencia de con- sulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el ali- stamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombra- do Subteniente de infanteria por Real ór- den de 28 de diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dis- pone se escluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba escluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dis- pone el art. 74 que á los alumnos de aca- demias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el con- cepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el espresado D. Francisco Toro

fué promovido á dicho empleo por ha- ber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido de- clarar exento del servicio militar al refe- rido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el es- presado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos cor- respondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 18 de marzo de 1862. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provin- cia de.....»

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la pro- vincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la comunicacion de 1.º del ac- tual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real órden- circular de 30 de enero último sobre inu- tilidad fisica de los mozos sujetos á quin- tas debe aplicarse en el reemplazo próxi- mo á los de primera edad solamente, ó tambien á los de segunda y tercera; y te- niendo presente lo resuelto por este Mi- nisterio en 24 de agosto de 1859, de con- formidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente aná- logo sobre si la rebaja de la talla esta- blecida en la ley de 1.º de mayo de dicho año debia ó no ser estensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo in- formado por el ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien decla- rar que las disposiciones de la citada Real órden de 30 de enero último, no son apli- cables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reem- plazo de este, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el es- presado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 24 de marzo de 1862.—El Subse- cretario, Antonio Cánovas del Castillo.— Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos con- siguientes. Palma 7 de abril de 1862.— El marques de Ulagares.

Núm. 2383.

Seccion de Hacienda.—No habiendo te- nido efecto por falta de licitadores, la su- basta anunciada para el dia cinco de este mes, con objeto de contratar el servicio de transporte de cuatro individuos de la clase de tropa, ó mas si los hubiere desde este puerto al de la Habana; se repetirá el 15 á las doce en este Gobierno, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de 24 de marzo próximo pasado número 4583, con la sola variacion de que el buque ha de quedar listo para el embar-

que de la tropa el dia 19 del presente mes á mas tardar en vez del 12 que se fijaba en la tercera de las citadas condiciones. Pal- ma 7 de abril de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2384.

COMISION DE AVALÚO y reparto de Palma.

Queda de manifiesto en la oficina de es- ta comision el repartimiento adicional del 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, tirado en virtud de R. órden de 10 de diciembre úl- timo para cubrir el déficit del presupuesto provincial. Los contribuyentes que deseen examinar sus respectivas cuotas ó presen- tar reclamaciones de agravio, podrán ve- rificarlo en los dias que median desde la insercion de este anuncio hasta el 10 del actual, pasado cuyo término no se admitirá reclamacion alguna. Palma 2 de abril de 1862.—El Presidente.—P. S.—Fe- derico Vassallo.—El secretario, Gabriel Font.

Núm. 2385.

COMANDANCIA MILITAR DE MA- RINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del depar- tamento de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real ór- den de 17 del corriente se saca á pública subasta el acopio de hierro laminado de fábrica española que se considera necesari- o para las atenciones del arsenal de esta capital durante el presente año bajo el pliego de condiciones y con arreglo al mo- delo de proposicion adjunto al mismo que se ha publicado en la *Gaceta* de Madrid de 20 del actual mes núm. 70 y está de ma- nifiesto en la Escribania principal de Ma- rina al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de verificarse simultánea- mente ante la Junta consultiva de la Ar- mada en Madrid y la económica de este departamento, se ha señalado el dia 23 de abril próximo á la una de su tarde á cu- ya hora principiará el acto. Cartagena 24 de marzo de 1862.—P. M. de S. E.—Jo- sé Maria de Tápio.—Antonio Estrada.— Es copia.—Ciariaco Müller.

Núm. 2386.

Don Bonifacio Sanchez la Iglesia Caballe- ro de la Real y militar órden de 1.º clase Teniente de la primera compania de Carabineros de la Comandancia de Mallorca y Fiscal en comision del cuerpo.

No habiéndose hallado á los paisanos Antonio Roca Pujol (a) Rafaelino vecino del barrio de Santa Catalina y á Melchor Pujol de la Vileta, á quienes estoy sumari- ando por resistencia hecha á la fuerza del cuerpo de Carabineros y heridas infe- ridas á los individuos del mismo Juan Lleisà Hevia y Pedro Adrover Pons la no- che del 26 del mes anterior al hacer un desembarco de contrabando por el punto denominado el Junquet; usando de la ju- risdicción que S. M. la Reina (q. D. g.)

tiene concedida en estos casos por sus Rea- les ordenanzas á los oficiales de su ejérci- to é instituto, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los dichos paisanos Antonio Roca y Melchor Pujol señalándoles el cuartel de Caballeria de palacio que ocupa la fuerza del referido cuerpo en esta plaza, donde deberán pre- sentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contará desde el de la fecha á dar sus descargos de los que contra ellos resultan, y de no comparecer en el referido plazo se seguirán los proce- dimientos y se sentenciarán en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarle, haciéndose público este edicto para que llegue á no- ticia de todos. Palma tres de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Bonifacio San- chez.—Por su mandato.—El Escribano, Juan Castro.

Núm. 2387.

D. Jaime Rotger notario de la villa de Sel- va y escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca en Ma- llorca.

Certifico: que en los autos terceria de dominio introducida por Gabriel Roselló contra su hijo Antonio Roselló por conse- cuencia de los ejecutivos que D.ª Joaquina Maria Vives promovió contra el mismo An- tonio Roselló, ha recaído la sentencia si- guiente:—Sentencia definitiva.—En la vil- la de Inca dia veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y dos: En este pleito terceria de mejor derecho y aun de dominio promovida por Gabriel Roselló de Biniamar término de Selva en los autos ejecutivos contra los bienes embargados á Antonio Roselló y Pol á instancia de doña Joaquina Maria Vives de la Ciudad de Pal- ma para pago de mil duros plata y los in- tereses devengados:

Resultando que Gabriel Roselló y su consorte Catalina Pol en donacion por cau- sa de matrimonio formalizada ante D. An- tonio Llabrés Notario de la villa de Selva dia veinte y cuatro agosto de mil ocho- cientos cuarenta y tres prometieron para despues de sus respectivos fallecimientos á su hijo Antonio todos los bienes que la ci- tada Pol poseia en el Pueblo de Biniarroy sufragáneo de la villa de Selva, y el Ga- briel algunas propiedades situadas tambien en ese propio distrito de Selva con obli- gacion de vivir juntos en una familia y ca- so de separarse debia entrar el donatario en la posesion de los bienes donados pa- gando á los donantes mitad del líquido ré- dito de lo donado:

Resultando que verificada la separacion y seguido pleito entre dichos padres ó hi- jo sobre vencidos de aquella mitad, de ré- dito líquido, labores y semillas empleados por los padres, se acordó transaccion ante D. José Castelló Notario dia veinte abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en la que se acordó que el hijo donatario en equivalencia de aquella mitad reservada de réditos sobre los bienes donados habia de entregar y pagar entre otras cosas á sus padres donadores, la cantidad de ciento treinta y cinco libras anualmente llevadas en su propia casa, pagaderas por cuadri- mestres vencidos á contar desde aquella fecha:

Resultando que Antonio Roselló en pú- blica escritura otorgada dia catorce se- tiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho ante D. Gregorio Vicens Notario empre- stó de D. Gabriel Roselló abogado vecino de Palma la cantidad de mil duros plata al

interés anual de seis por ciento por término de un año hipotecando á su solución y pago especialmente el Predio *Can Pau Carro* y tierras agregadas sitas en el término de Selva, que por los padres del presamistista Antonio á este fueron donadas en veinticuatro agosto de mil ochocientos cuarenta y tres ante D. Antonio Llabrés Notario:

Resultando que recibido el citado don Gabriel Roselló la prestada cantidad de mil duros de manos de D.^a Joaquina María Vives, aquel cedió á favor de esta todos sus derechos y acciones que sobre aquella cantidad mutuada tenia contra Antonio Roselló, admitiendo este igualmente el traspaso y la cesionaria con oferta de pagar á la cesionaria Vives dicho capital y los intereses desde aquella fecha que fué en veinte y tres mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en adelante, segun la pública escritura ante el citado D. Gregorio Vicens Notario:

Resultando que interpuesta demanda ejecutiva en nombre de la repetida Doña Joaquina María Vives por la nominada cantidad de mil duros con sus intereses devengados y costas contra Antonio Roselló y dispuesto el mandamiento de ejecución se embargaron en su cumplimiento dia cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y uno el predio *Can Pau Carro* y tierras agregadas como de pertenencia del deudor ejecutado, como especialmente hipotecadas:

Resultando que en vista del nominado embargo interpuso Gabriel Roselló en veinte y tres y se proveyó en veinte y cinco de setiembre último demanda de preferencia de crédito por su vitalicio pactado y transigido de ciento treinta y cinco libras anuales y sus vencidos y que por lo tanto se continúe por pacto en las ventas que se hagan de los bienes embargados el gravamen de aquel vitalicio, y del precio de los que se rematen se pague ante todo los devengados del mismo:

Resultando que conferido traslado al deudor ejecutado y al ejecutante, aquel se halla en rebeldía sin haber nada contestado y se ha hallanado el ejecutante á todos los extremos de hecho y de derecho de la mencionada tercería:

Considerando que el hecho de la conformidad del ejecutante á la tercería de mejor derecho entablada es causa suficiente para diferirse á la misma:

Considerando que por la rebeldía del ejecutado Antonio Roselló se vé que ninguna razón tiene que alegar en contra de la pretension y que le es indiferente que cobre primero uno ú otro acreedor y que se ha hecho culpable de las costas:

Fallo: deber de declarar como declaro preferente el derecho del vitalicio de ciento treinta y cinco libras anuales á favor de los padres de Antonio Roselló Gabriel y Catalina Pol, mandando que de los bienes embargados que se vendan se paguen las doscientas noventa libras reclamadas y los vencidos del mismo desde la demanda con el gravamen de subministrárselos mientras vivan puestos en su casa segun lo pactado en la transaccion de veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho condeñando en las costas al rebelde Roselló, y mandando que este fallo á mas de notifiarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma legal, se publique en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma el Sr. D. Antonio María Vich Juez de Paz Letrado de esta villa y como tal encargado de la judicatu-

ra de este Partido por traslacion del señor Juez propietario y doy fe.—Antonio María Vich.—Jaime Rotger.

Y para que conste, libro el presente en Inca á veinticinco febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º—Antonio María Vich.—Jaime Rotger.

Núm. 2388.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Tur hijo de Jaime y de María Ferrer, natural de Iviza en el pueblo de Jesus y vecino de esta ciudad, serrador, soltero y de edad de treinta y siete años, para que dentro el término de nueve dias comparezca en la cárcel pública de esta capital á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo se está instruyendo, sobre quebrantamiento de condena, pues que si así lo hace se le oirá en justicia, y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado y parándole el perjuicio que hubiera lugar. Palma veinte y nueve marzo de 1862.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 2389.

Por este primer edicto se cita y emplaza á los que se crean herederos ó sucesores legales de D. José Pastor presbítero y beneficiado en la parroquial iglesia de San Miguel de esta ciudad, hijo de Juan y de María Ana Deyá, que falleció en 19 de abril de 1887, sin disposicion alguna, para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito, á usar de su derecho en el espediente instruido á instancia de Antonio Moragues, en el concepto de marido de Catalina Deyá, heredera legal de su sobrino Gabriel Pastor, sobre que se declare á este menor intestado de su hermano D. José Pastor. Palma 3 de abril de 1862.—V.º B.º—Romea.—Por S. M.—Antonio Cañellas.

Núm. 2390.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta el tercer piso de la casa sin número, pero que le corresponde el 15 de la manzana 123, ahora 128, sita en esta ciudad parroquia de San Nicolas, calle de la entrada que pasa, con un cuartito en la parte superior de dichos pisos señalado por los peritos con el núm. 5.º y derecho al terrado comun, justipreciado en 2,000 libras moneda mallorquina, propia de D. Manuel Camps, la que se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Antonio Mascaró y otros acreedores; y para su remate queda señalado el dia 6 de mayo próximo á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y di-

ligencia de remate. Palma 2 de abril de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

Núm. 2391.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta la casa botiga sin número, pero le corresponden el 16 y 17 de la manzana 123 ahora 128, sita en esta ciudad parroquia de San Nicolas, calle de la entrada que pasa, á la que se le agrega el terrado mas alto de encima el cuarto núm. 2.º y que los peritos han señalado con el núm. 1.º, debiéndose abrir un portal inmediato al espresado número 2.º y con derecho tambien al terrado comun; justipreciada en 4,400 libras moneda mallorquina, propia de D. Manuel Camps, la que se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Antonio Mascaró y otros acreedores; y para su remate queda señalado el dia 6 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y diligencia de remate. Palma dos de abril de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

Núm. 2392.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta el segundo piso de la casa sin número, pero que le corresponde el 15, de la manzana 123 ahora 128, sita en esta ciudad, parroquia de San Nicolas, calle de la entrada que pasa, con un cuartito en la parte superior de dichos pisos, señalado por los peritos con el número 4 y derecho al terrado comun, justipreciado en 2400 libras moneda mallorquina, propia de D. Manuel Camps, la que se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Antonio Mascaró y otros acreedores, y para su remate queda señalado el dia 6 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 2 de abril de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2393.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta el primer piso de la casa sin número, pero que le corresponde el 15, de la manzana 123 ahora 128, sita en esta ciudad, parroquia de S. Nicolas, calle de la entrada que pasa, con un cuartito al terrado señalado por los peritos que la justipreciaron con el número 3 y derecho á dicho terrado, que ha de ser comun; evaluada en 2,800 libras moneda mallorquina, propia de don Manuel Camps, se vende para hacer pago con su producto á D. Pedro Antonio Mascaró y otros acreedores; y para su rema-

te queda señalado el dia seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 2 abril de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2394.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta el cuarto piso de la casa sin número pero que le corresponde el 15, de la manzana 123 ahora 128, sita en esta Ciudad, Parroquia de San Nicolas, calle de la entrada que pasa, con un cuartito en la parte superior de dichos pisos, señalado por los peritos con el número 2.º, y derecho al terrado comun, justipreciado en 1600 libras moneda mallorquina, propia de D. Manuel Camps, la que se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Antonio Mascaró y otros acreedores; y para su remate queda señalado el dia seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencias de remate. Palma dos de abril de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, por los herederos de D. Andrés Miralles, los de D. Guillermo Gosalvez y la «Razon social», Pérez Pascual Puig y compañía con D. José Martínez y Moltó, sobre propiedad y uso de unas aguas:

Resultando que por escritura de 29 de diciembre de 1842 el Ayuntamiento de Alcoy estableció, y en caso necesario vendió para siempre, á D. Antonio Miralles y D. Guillermo Gosalvez, por la cantidad de 5.000 rs. vn., las aguas sobrantes de las fuentes y riegos del paseo llamado de la Glorieta, las mismas que el Ayuntamiento habia enajenado y establecido por escritura del dia anterior á favor de la fábrica nacional de paños de aquella villa para el servicio de tintes, tomándolas Miralles y Gosalvez al desagüe de dicho tinte, y conduciéndolas por el acueducto construido en la calle de San José y bajada de San Juan al tinte de Miralles, dejándolas espeditas despues para que pudiera utilizarlas Gosalvez en el edificio de máquinas que poseia á la parte inferior; aguas que dijeron pertenecer al comun de vecinos, y bajo este concepto las establecian en favor de Miralles y Gosalvez:

Resultando que reintegrado Gosalvez en la posesion de aprovechar dichas aguas para su fabrica, suponiendo haberle despojado de ellas D. Rafael Pascual y Miró utilizándolas con otras distintas en el riego de una tierra, propuso Pascual demanda ordinaria para que se declarase que tenia derecho á aprovecharlas; demanda que terminó por transaccion que celebraron en 12 de noviembre de 1850, y en la que con-

vinieron que Pascual disfrutara las aguas que bajaban por la acequia ó brazal del riego: que las que salían del tinte de Guillemet é iban á desembocar en el nuevo acueducto formado por la fábrica nacional de Paños en la calle de San José, se partirían por la mitad entre Gosálvez y Pascual, ejecutándose las obras necesarias para ello: que ántes de su reunion con las del tinte de aquella fábrica llevaría Pascual su mitad á la acequia ó brazal del riego: que las aguas sobrantes del tinte de la fábrica, la mitad de la del tinte de Guillemet y todas las demas que corrieran por el nuevo acueducto construido en la calle de San José pertenecían exclusivamente á D. Guillermo Gosálvez y á D. Antonio Miralles, debiendo el primero construir para su conduccion un conducto particular desde donde concluía el de la calle de San José y ántes de la union de este con la acequia ó brazal del riego, de modo que hubiese dos conductos separados, uno para las aguas de Gosálvez y otro para las de Pascual, debiendo este dejarlas correr al tinte de Miralles y Maquinas de Gosálvez, siempre que no hiciera uso de ellas:

Resultando que en 5 de marzo de 1858 otorgaron escritura D. Andres Miralles heredero de su hermano D. Antonio, los de D. Guillermo Gosálvez y el sócio gerente de la razon social «Perez, Pascual, Puig y compañía», por la que los primeros como dueños de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paseo llamado de la Glorieta, convinieron con la Sociedad en variar su direccion desde la salida del tinte de la fábrica de Paños hasta la presa de Miralles uniéndolas con otras de pertenencia de la Sociedad, bajo ciertas condiciones, para lo cual y para formar conductos subterráneos, solicitaron el competente permiso que les concedió el Ayuntamiento, por haber acreditado que las aguas que pretendían dirigir á la fábrica eran de propiedad particular:

Resultando que dueño D. José Martínez Moltó de una casa sita en la calle de San Roque ó Bajada de San Francisco, por compra que de ella hizo en 26 de febrero de 1858, en 28 del mismo mes solicitó autorizacion del Ayuntamiento para emplear aguas sobrantes de las que se utilizaban en la cascada y riego del paseo de la Glorieta y de las fuentes de la calle de Corvella y plazuela de San Francisco que pasaban por el corral de aquella en direccion al puente, denominada El Diablot y á la máquina del difunto D. Guillermo Gosálvez, á fin de utilizarlas para el movimiento de una rueda hidráulica; autorizacion que le fué concedida por la Municipalidad sin perjuicio de tercero:

Resultando que interpuesto por Martínez Moltó ante el Juez de primera instancia en 26 de marzo de dicho año, interdicto de adquirir la posesion de la citada casa y de las aguas sin perjuicio de tercero, á pesar de haberse opuesto á ello D. Andres Miralles dueño de la fábrica denominada Diablot y los herederos de D. Guillermo Gosálvez, el Juez de primera instancia por sentencia de 21 de julio de 1858, que confirmó con costas la Audiencia de Valencia, amparó á Martínez Moltó en la posesion de la casa y uso de las aguas:

Resultando que los herederos de Miralles y Gosálvez y la Sociedad «Perez, Pascual Puig y compañía» entablaron demanda ordinaria en 19 de mayo de 1859, solicitando que en virtud del dominio que habian adquirido en las aguas, se declarase que las de la cascada y riego del paseo de la Glorieta, desde que salían del tinte de la fábrica de Paños, pertenecían en propiedad á los demandantes, y que en su virtud podían disponer de ellas á su voluntad

y conducir las por donde mejor conviniera á sus intereses, declarando asimismo no existir posesion ni dominio á favor de don José Martínez con respecto á las de las fuentes de la calle de Corvella y plazuela de San Francisco, condenándole en todas las costas, tanto del interdicto como de aquel juicio, y al abono de daños y perjuicios, previa tasacion de peritos:

Resultando que D. José Martínez Moltó impugnó la demanda, fundado en que los demandantes no tenían dominio sobre las aguas, porque el Ayuntamiento solo les habia concedido el uso de ellas para un objeto determinado, sin que por tal concesion quedase privado de hacer otras iguales sin perjuicio de tercero, como lo habia hecho con Miralles y Gosálvez al día siguiente de haberla otorgado á la fábrica de Paños:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 2 de octubre de 1860, declarando que á los dueños de los edificios fabriles tinte de lanas, conocido por el Diablot, bajada de San Roque y maquinaria de cardar é hilar, que lo habian sido D. Antonio Miralles y D. Guillermo Gosálvez, pertenecía la propiedad en el uso y aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paseo de la Glorieta, desde que salían del tinte de la fábrica nacional de Paños hasta dicho punto, y que en virtud de este derecho sus causantes habian podido hacer á la Sociedad algodonera «Perez, Pascual, Puig y compañía» las concesiones que de ellos habia obtenido para utilizar dichas aguas en su fábrica, con variacion de acueductos y direccion de las mismas en terreno comun, que autorizó el Ayuntamiento, y absolvió de la demanda á D. José Martínez Moltó en cuanto al uso que hacia de las aguas de las fuentes de la calle de la Corvella y plazuela de San Francisco:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 3.^a y 16, título 22; 1.^a título 28 y 20, tit. 31 de la Partida 3.^a: el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 4.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidos, los artículos 333 y 865 de la mencionada ley de Enjuiciamiento; la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal de que la sentencia debe ser congruente con la demanda; la ley 15, tit. 5.^o, Partida 5.^a, y por último, la de ocho de enero de 1845:

Visto siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que en la demanda se habia solicitado, por mas que en ella se haya usado de un lenguaje impropio, cuando por otra parte no ofrece duda su determinacion:

Considerando que por las razones indicadas y aunque los demandantes solicitasen la propiedad de las aguas objeto de este pleito, habiendo la sala acordado únicamente el uso y aprovechamiento de las mismas, si bien con la inexactitud de lenguaje que queda indicada, no ha infringido las disposiciones, leyes y doctrinas que á este propósito se citan:

Considerando que hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, segun el Real decreto de 8 de enero de 1845, los abusos que la Municipalidad pudiera haber cometido en las concesiones otorgadas á los litigantes, no son de la

competencia de los Tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martínez Moltó, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 23 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid á 13 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Félix Pou, con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que asociados D. Juan Félix Pou, D. Francisco Sala y otros para la elaboracion y venta de artículos de vidrio y cristal, y que teniendo el segundo en su poder las llaves del establecimiento, que recogía todos los días despues de concluidos los trabajos, se negó en uno de ellos á entregarlas mientras Pou no lo hiciese de las cantidades procedentes de ventas para su ingreso en la caja:

Resultando que Pou entabló interdicto de recobrar la posesion en que Sala le habia perturbado, y que al apelar de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia desestimando el interdicto, pidió se le mandara ayudar y defender como pobre por carecer de rentas ó sueldos equivalentes al jornal de un bracero, ínterin no se liquidase dicha sociedad y se recobrase la parte de fortuna que tenia en ella:

Resultando que D. Francisco Sala, como Administrador de la indicada sociedad colectiva Vidriera catalana, se opuso á la pretension de Pou, alegando que siempre se habia defendido como rico, que no ofrecia justificacion ni pedia prueba para acreditar su estado de fortuna:

Resultando que recibido el incidente á prueba, presentó Pou testigos y testimonio de un acta del Tribunal de Comercio de 28 de noviembre de 1859, dado con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, por el que le mandó defender como pobre, bajo la caucion que habia prestado:

Resultando que D. Francisco Sala exigió evacuase ciertas posiciones y presentó testimonio de la escritura de fianza que Pou tenia otorgada á favor de sus consocios, por la que hipotecó la parte que tenia en varias fincas y embarcaciones:

Resultando que despues de oír al Promotor fiscal y al Administrador de Hacienda pública, que opinaron se des-

estimase la defensa por pobre solicitada, adhiriéndose á lo pretendido por don Francisco Sala, dictó sentencia el Juez en 19 de enero de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 14 de setiembre siguiente, declarando sin lugar el beneficio de pobreza pretendido por Pou con las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion, fundado en ser opuesto en su concepto á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la doctrina consignada por este Tribunal en la sentencia de 27 de junio de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que tanto de la confesion del demandante, como del testimonio aducido por el demandado, aparece que aquel posee bienes suficientes para no ser reputado pobre en el concepto legal, pues si bien los tiene hipotecados ó dados en garantía á la sociedad, percibe sus productos:

Considerando que la prueba testifical suministrada en este incidente ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando, por consiguiente, que al denegar como ha denegado la misma la defensa por pobre al recurrente, no ha infringido el artículo 182 de la espresada ley, así como tampoco la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, por ser diferente al caso actual el que por ella se decidió:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Félix Pou, á quien condenamos á la pérdida de 4.000 reales por que tiene prestada caucion y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 19 de marzo.)

ANUNCIO.

AGENDA DE BOLSILLO

6

LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA 1862,

para uso de los abogados, escribanos, notarios y procuradores.

Un tomito en 12.^o, á 10 reales en rústica y á 12 encartonado.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.